Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de **doce de febrero de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **07418/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **XXXXX XXXXX XXXX**, quien en lo sucesivo se le identificara como **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tequixquiac,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro**, elsolicitantepresentóante el **SUJETO OBLIGADO,** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00107/TEQUIXQU/IP/2024**, mediante la cual se solicitó:

*“1.- COPIA DEL PRESUPUESTO ASIGNADO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DEBIDAMENTE DESGLOSADO POR CAPITULO, DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2022, 2023 Y 2024 2.- COPIA DEL PRESUPUESTO ASIGNADO A CADA UNO DE LOS SINDICOS MUNCIPALES DEBIDAMENTE DESGLOSADO POR CAPITULO, DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2022, 2023 Y 2024. 3.- COPIA DEL PRESUPEUSTO ASIGNADO A CADA REGIDOR DEBIDAMENTE DESGLOSADO POR CAPITULO, DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2022, 2023 Y 2024. 4 COPIA DEL TABULADOR DE SUELDO ASIGNADO A CADA UNO DE LOS TITULARES DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA ADMIISTRACION PUBLICA DE NAUCALPAN, DEBIDAMENTE DESGLOSADO POR CAPITULO, DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2022, 2023 Y 2024. 5.- COPIA DE LOS TABULADRES DE SUELDO ASIGNADOR A CADA UNO DE LOS SUBDIRECTORES Y JEFE DE DEPARTAMENTO DEBIDAMENTE DESGLOSADO POR CAPITULO, DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2022, 2023 Y 2024.” (Sic)*

1. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información a través de SAIMEX y correo electrónico.
2. El **veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en el siguiente sentido:

|  |
| --- |
| *“Tequixquiac, México a 22 de Noviembre de 2024* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00107/TEQUIXQU/IP/2024* |
|  |
|  |
|  |
| *OFICIO DE INCOMPETENCIA* |
|  |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *LIC JULISSA PAULINA GUTIÉRREZ VÁZQUEZ”* |

* A la respuesta se adjuntó el archivo [**SOLICITUD 107.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2289415.page), en el que se advierte un escrito emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que, de forma medular, declaro su incompetencia para entregar lo solicitado.

1. En lo sucesivo el **treinta de noviembre de dos mil veinticuatro,** el solicitante interpuso el recurso de revisión, señalando como:

**Acto impugnado:**“*OMISION DE RESPUESTA A LAS SOLICITUDES MARCADAS CON LOS NUMEROS 1, 2, Y 3” (Sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad: “***SON SUJETOS OLBIGADOS PARA DAR RESPUESTA A LAS PETICIONES MARCADAS CON LOS NUMEROS 1, 2 Y 3 SI BIEN ES CIERTO HUBO UN ERROR EN EL NUMERAL 4 AL ESCRIBIR MUNICIPIO DE NAUCALPAN EN LUGAR DE TEQUIXQUIAC, TAMBIEN LO ES QUE LAS PRIMERAS TRES PETICIONES DEBIERON PROPORIONAR LA INFORMACION COMPLETA.” (sic)*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala** con el objeto de su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
3. De las constancias que obran en el expediente electrónico SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no entregó informe justificado; por su parte, el particular no realizó manifestaciones que a su derecho convinieran.
4. El **seis de febrero de dos mil veinticinco**, se notificó acuerdo mediante el cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
5. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
6. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
7. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
8. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
9. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
10. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
11. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
12. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. El **seis de febrero de dos mil veinticinco,** se notificó acuerdo de cierre de instrucción.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia.**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día **veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del **veinticinco de noviembre al trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, de acuerdo al calendario oficial del Instituto de Transparencia del Estado de México y Municipios; en consecuencia, si el particular presentó su inconformidad el día **treinta de noviembre de dos mil veinticuatro**, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Consecuentemente, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Planteamiento de la Litis.**

1. El particular solicitó:

1.- Presupuesto asignado a presidencia municipal debidamente desglosado por capitulo, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024

2.- Presupuesto asignado a cada uno de los síndicos municipales debidamente desglosado por capitulo, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024.

3.- Presupuesto asignado a cada regidor debidamente desglosado por capitulo, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024.

4.- Tabulador de sueldo asignado a cada uno de los titulares de cada una de las dependencias que integran la administración publica de Naucalpan, debidamente desglosado por capitulo, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024.

5.- Tabuladores de sueldo asignado a cada uno de los subdirectores y jefe de departamento debidamente desglosado por capitulo, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024.

1. En respuesta, el Sujeto Obligado señaló su incompetencia para entregar la información y señaló que el Sujeto Obligado competente es el Ayuntamiento de Naucalpan. Posteriormente, el particular interpuso recurso de revisión en el que, señaló su inconformidad por la falta de entrega de información de los puntos 1, 2 y 3 de su solicitud.
2. En consecuencia, la Litis a resolver en este recurso, se circunscribe a determinar si la respuesta colma con lo solicitado o si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que establece la entrega de información incompleta.

# **CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.**

# **De la información solicitada y la respuesta del Sujeto Obligado**

1. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede a analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico y con ello, este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Primeramente, debemos recapitular que el particular solicitó:

1.- Presupuesto asignado a presidencia municipal debidamente desglosado por capitulo, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024

2.- Presupuesto asignado a cada uno de los síndicos municipales debidamente desglosado por capitulo, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024.

3.- Presupuesto asignado a cada regidor debidamente desglosado por capitulo, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024.

4.- Tabulador de sueldo asignado a cada uno de los titulares de cada una de las dependencias que integran la administración publica de Naucalpan, debidamente desglosado por capitulo, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024.

5.- Tabuladores de sueldo asignado a cada uno de los subdirectores y jefe de departamento debidamente desglosado por capitulo, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024.

1. En respuesta, el Sujeto Obligado señaló su incompetencia para entregar la información y señaló que el Sujeto Obligado competente es el Ayuntamiento de Naucalpan.
2. Dicho lo anterior, es necesario traer a colación el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece lo siguiente:

***Artículo 167.*** *Cuando las* ***unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligado****s, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los* ***tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud*** *y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

1. Tal y como se aprecia, los Sujetos Obligados al detectar qué una solicitud de acceso a la información **NO** es de su competencia, dentro de los 3 días posteriores a su recepción, deberán de comunicar tal situación al recurrente y, en su caso orientarlo al Sujeto Obligado correspondiente.
2. Recordemos que, el Sujeto Obligado refirió su incompetencia para conocer de la información y refirió que corresponde al Ayuntamiento de Naucalpan entregar lo solicitado, en este caso, es notoria la incompetencia para conocer de la información únicamente del punto cuatro, pues el particular refirió al Ayuntamiento de Naucalpan; sin embargo, debió atender los puntos restantes.
3. Ahora bien, el particular interpuso recurso de revisión en el que, señaló su inconformidad, por las siguientes razones:

**Acto impugnado:**“*OMISION DE RESPUESTA A LAS SOLICITUDES MARCADAS CON LOS NUMEROS 1, 2, Y 3” (Sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad: “***SON SUJETOS OLBIGADOS PARA DAR RESPUESTA A LAS PETICIONES MARCADAS CON LOS NUMEROS 1, 2 Y 3 SI BIEN ES CIERTO HUBO UN ERROR EN EL NUMERAL 4 AL ESCRIBIR MUNICIPIO DE NAUCALPAN EN LUGAR DE TEQUIXQUIAC, TAMBIEN LO ES QUE LAS PRIMERAS TRES PETICIONES DEBIERON PROPORIONAR LA INFORMACION COMPLETA.” (sic)*

1. Ahora bien, la inconformidad del RECURRENTE radica en la falta de respuesta los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud, es decir, que el particular no se inconformó por el resto de la información solicitada; en este caso, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida, toda vez que al no realizar manifestaciones de inconformidad respecto de la respuesta proporcionada, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que no realizó manifestación alguna al respecto.
2. Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

1. Lo anterior es así, debido a que cuando el particular impugnó la respuesta del SUJETO OBLIGADO, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de lo que se le hizo entrega, por tanto, estos deben declararse atendidos, pues se entiende que EL RECURRENTE está conforme con la respuesta proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO, al no contravenir la misma.
2. Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

*“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

1. Conforme al Criterio establecido, es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por el Recurrente; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida parte de la información proporcionada por el Ente Recurrido, en respuesta.
2. En este contexto, se hará pronunciamiento únicamente por el presupuesto asignado a la presidencia municipal, a los síndicos y a los regidores desglosados por capítulo, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024.
3. Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, conviene señalar que el artículo 31, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que los Ayuntamientos son los encargados de aprobar anualmente, el Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio de corresponda.
4. De conformidad con el artículo 100 y 101, fracción II, del ordenamiento jurídico ya referido, el Presupuesto de Egresos, deberá contener las previsiones de gasto público y se conformará, entre otras cosas, por laestimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados. Así, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal, establece que el Presupuesto es la estimación financiera anticipada de los ingresos y egresos del gobierno, necesarios para cumplir con los objetivos establecidos; además, que el mismo involucra planes, políticas, programas, proyectos, estrategias y objetivos del municipio.
5. Asimismo, el Glosario de Términos, de dichos Manuales, establecen que el presupuesto es la estimación financiera anticipada de los egresos e ingresos del gobierno, necesario para cumplir con los propósitos de un programa determinado; señala que el Presupuesto Autorizado es el monto de recursos que se autoriza ejercer en un ejercicio fiscal, a través del Decreto del Presupuesto de Egresos.
6. Además, los Manuales citados, contienen el Clasificador por Objeto del Gasto Estatal y Municipal, la cual establece la estructura del Clasificador por Objeto del Gasto, que se conforma de la siguiente manera:
* **Capítulo:** Es el mayor nivel de agregación que identifica el conjunto homogéneo y ordenado de los bienes y servicios requeridos por los entes públicos, es el primer dígito de la codificación;
* **Concepto (Subcapítulo):** Son los subconjuntos homogéneos y ordenados en forma específica, producto de la desagregación de los bienes y servicios, incluidos en cada capítulo, por lo que, es el segundo dígito de la estructura, y
* **Partida:** Corresponde al nivel de agregación más específico en el cual se describen las expresiones concretas y detalladas de los bienes y servicios que se adquieren, el cual se subdivide en:
1. **Genérica:** Se refiere al tercer dígito, el cual busca la armonización de todos los niveles de gobierno, y
2. **Específica:** Es el cuarto digito, mismo que permite a las unidades administrativas, generar su apertura, conservando la estructura básica, con el fin de mantener la armonización contable.
3. Por lo anteriormente señalado, se advierte que el Sujeto Obligado, tiene competencia para conocer de lo solicitado por el particular, en consecuencia, una vez analizadas las constancias que integran el expediente electrónico, y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **07418/INFOEM/IP/RR/2024**; por ello, y con fundamento en la fracción III del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.
4. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **07418/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del **Considerando** **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tequixquiac** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Accesos a la Información Mexiquense (SAIMEX), la siguiente información:

* + 1. **Presupuesto asignado a la presidencia municipal, síndico municipal y regidores, desglosado por capítulo, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024.**

**TERCERO. Notifíquese** vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.